



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Proyecto de Ley 242/2016-JNE, que propone incorporar una cuarta disposición final a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de prohibir que se realicen reformas a la legislación electoral desde un año antes de la fecha de la elección y durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, presentado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, ha ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral coordinado por la señora Congresista Patricia Donayre Pasquel, mediante el cual se propone una Ley Electoral compuesta por 423 artículos, 5 disposiciones complementarias transitorias y 7 disposiciones complementarias finales.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 9 de junio del 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales, Rosa María Bartra Barriga, Héctor Becerril Rodríguez, Miguel Castro Grández, Úrsula Letona Pereyra, Daniel Salaverry Villa, y Vicente Zeballos Salinas**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Karina Beteta Rubín, Luis Galarreta Velarde y Mauricio Mulder Bedoya**, miembros accesorios de la referida Comisión. Voto en contra la señorita Congresista **Marisa Glave Remy**, miembro titular de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 242/2016-JNE fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 13 de setiembre de 2016. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 16 de setiembre de 2016, como única comisión para su estudio y dictamen.

Al tratarse de una iniciativa legislativa que propone la modificación de una Ley Orgánica, como es el caso de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 106 de la Constitución Política y al inciso b) del artículo 81 del Reglamento del Congreso de la República, se requiere de la votación favorable de la mitad más uno del número legal de Congresistas.

a. Antecedentes legislativos

Al respecto, es preciso indicar que se efectuaron las consultas en la página web del Congreso de la República (www.congreso.gob.pe), en los periodos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

parlamentarios 2006-2011 y 2011-2016, con los términos "inmodificabilidad", "prohíbe modificar", "prohíbe modificaciones", "prohíbe reformas", "prohíbe reformar", "prohibición de reforma", "inmutabilidad" y "Ley Orgánica de Elecciones", y no se identificó una iniciativa legislativa con características similares a la contenida en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE, materia de dictamen.

b. Opiniones e información solicitada

Para el mejor estudio del referido proyecto de ley, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó opiniones técnicas a las entidades siguientes:

Cuadro 1
Solicitudes de opinión realizadas a entidades por la Comisión de Constitución y Reglamento

Entidad	Documento
Acuerdo Nacional	Oficio 0151-2016-2017-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 0152-2016-2017-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 0153-2016-2017-CCR/CR
Instituto de Estudios Peruanos	Oficio 0154-2016-2017-CCR/CR Oficio 1269-2016-2017-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

c. Opiniones e información recibida

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Constitución y Reglamento recibió los siguientes informes y opiniones:

- Acuerdo Nacional

Mediante Oficio 040-AN-SE-2016, del 28 de setiembre del 2016, el señor Javier Iguñiz Echevarría, Secretario Ejecutivo del Acuerdo Nacional, informó a la Comisión de Constitución y Reglamento que el Proyecto de Ley 242/2016-JNE "[...] no se contrapone al contenido ni al espíritu de los consensos alcanzados en el Acuerdo Nacional".

- Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio 99-2016/DP-PAD del 22 de noviembre del 2016, el señor José Elice Navarro, Primer Adjunto encargado de la Defensoría del Pueblo, pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento su opinión institucional favorable del Proyecto de Ley 242/2016-JNE, manifestando lo siguiente:

"Al respecto, estimo oportuno manifestar que **nuestra institución considera necesario implementar una medida como la propuesta, que garantice la estabilidad del marco normativo electoral, requisito fundamental para que los procesos electorales se desarrollen de forma ordenada y en condiciones de institucionalidad, equidad y transparencia;** evitándose con ello los inconvenientes suscitados en el último proceso electoral por la promulgación apresurada de normas.

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

La medida propuesta obligará a que el debate sobre reformas y propuestas se realice oportunamente, dando lugar a que cualquier modificación que se introduzca al marco jurídico electoral sea conocida con la debida anticipación y **pueda ser considerada por las organizaciones políticas que participan en la contienda electoral**. Del mismo modo, permitirá que los órganos electorales tomen las previsiones del caso y acojan debidamente los cambios que la reforma pretenda regular.

Además, **el plazo estipulado permitirá que la discusión referida a las reformas y propuestas en materia electoral no esté influenciada por temas coyunturales** y reducirá las posibilidades de que el debate pueda verse orientado por los intereses particulares de las organizaciones políticas y no por las necesidades de la reforma y del fortalecimiento democrático del país.

Finalmente, consideramos necesario que la evaluación legislativa considere el supuesto de promulgar normas que no estén vinculadas directamente con el proceso electoral, pero que su aplicación tenga consecuencias sobre éste; ya que en la propuesta solo se alude a: 'Las leyes en materia electoral (...) y no a cualquier norma o disposición que pueda incidir sobre el proceso electoral' (Las negritas son nuestras).

- **Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)**

Mediante Oficio 509-2016-J/ONPE del 21 de octubre del 2016, el señor Gilbert Vallejos Agreda, Jefe encargado de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Informe 0400-2016-GAJ/ONPE, del 12 de octubre del 2016, elaborado por la señora Sandra Lucy Portocarrero Peñafiel, Gerente de Asesoría Jurídica, en el cual se expresa la opinión institucional a favor del Proyecto de Ley 242/2016-JNE.

No obstante coincidir con la iniciativa legislativa, en el referido informe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se plantea el texto sustitutorio siguiente:

"CUARTA DISPOSICIÓN FINAL

Las leyes en materia electoral se promulgan y publican hasta un año antes del proceso electoral en que vayan a aplicarse".

El texto sustitutorio sugerido se sustenta en lo siguiente:

"3.3 En relación a la segunda parte de la denominación propuesta, al señalar la imposibilidad de realizar 'reformas legales' durante el desarrollo de un proceso electoral en curso, y teniendo en cuenta que para modificar una ley es necesario emitir otra, se considera que **deviene en redundante con lo dispuesto en la primera parte de la proposición dispuesta**, en razón a que ésta ya establece la prohibición de promulgar y publicar leyes en materia electoral (...)" (Las negritas son nuestras).

Por su parte, la opinión favorable de la ONPE se sustenta en los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, que sustentan el propio sistema democrático y la legitimidad de los resultados electorales. De ahí que en el Informe 0400-2016-GAJ/ONPE se indicase lo siguiente:



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

"3.6 En ese sentido, para poder referirnos a un verdadero sistema democrático reflejado en un proceso eleccionario de representatividad popular, se hace necesario que dicho proceso, vinculante entre la sociedad y el candidato, cumpla con la existencia de **requisitos mínimos, tales como periodicidad, libertad, pluralismo y competitividad, en igualdad de condiciones entre los aspirantes al poder**, para que bajo ese contexto puede obtenerse la fiel y libre expresión de la voluntad del pueblo, tutelada en cada proceso electoral por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, según lo establecido en el artículo 2° de su Ley Orgánica, Ley N° 26487.

3.7 De forma análoga, cabe remitirnos a los principios de interpretación en materia electoral que se desprenden de la constitucionalidad de nuestro sistema. Por tal motivo, **debemos acudir a la necesidad de la existencia de un contenido de predictibilidad en los resultados, al cual, solo se puede llegar por medio de la seguridad jurídica que debe estar presente en los comicios electorales**; es decir, **las normas bajo las cuales se van a llevar a cabo deben ser claras e inamovibles con el objeto de otorgar un marco de estabilidad** para los electores, los candidatos y sus organizaciones políticas, **para que de este modo se logre traducir la legitimidad de los resultados"** (Las negritas son nuestras).

Asimismo, la Comisión de Constitución y Reglamento recibió las siguientes opiniones ciudadanas:

Mediante Oficio 501-2016-OPPEC-OM-CR del 4 de octubre del 2016, y Oficio 790-2016-OPPEC-OM-CR del 12 de diciembre del 2016, la señora Leny Palma Encalada, Jefa de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso de la República, puso a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento, opiniones de la ciudadanía con relación al Proyecto de Ley 242/2016-JNE.

Entre las opiniones a favor del referido proyecto de ley, se encuentran las de los ciudadanos Pedro Édgard Quijandría Chu Ton, Paulo César Solano Gavelán, Melyna Guevara Cuñe, María Isabel Montañez Fernández, Lorenzo Recharte Mendoza, Diego Gamonal Alegre, Patricia González, Erick Dennis Pallaroso Vásquez y Daniel Pino Aquehua. Entre ellas, cabe aludir a la opinión de la señora Patricia González, que plantea que la prohibición de modificaciones no esté referida a leyes sino que debería también comprender a las que emiten órganos electorales administrativos, como es el caso del Registro de Organizaciones Políticas, al manifestar lo siguiente:

"Estoy a favor del Proyecto de Ley N° 242/2016-JNE y sugiero incluyan en este proyecto, **la prohibición de modificación del ROP para que ninguna norma sea modificada, luego de convocadas las elecciones**, toda vez que es menester de esta área ofrecer una real transparencia en las inscripciones de las organizaciones políticas" (Las negritas son nuestras).

Por su parte, con el Oficio 501-2016-OPPEC-OM-CR también se ponen a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento las opiniones de los ciudadanos Cristhoper Yhonathan Rivas Ormeño, Hugo Remigio Rojas Eugenio, Janelva Valverde Marceliano y Juan Manuel Nunura Reyes, quienes si bien consideran positiva la iniciativa legislativa presentada por el Jurado Nacional de Elecciones, difieren en cuanto al plazo de prohibición para la realización de las

4

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

modificaciones a la legislación electoral planteado en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE.

Así, por ejemplo, se tiene que el ciudadano Cristhoper Yhonathan Rivas Ormeño propone que la prohibición de modificación normativa sea de seis (6) meses anteriores a la elección y que no rija para cualquier tipo de norma que verse sobre materia electoral, sino que puedan entrar en vigencia las normas de carácter administrativo. Por ello, plantea el texto sustitutorio siguiente:

"CUARTA DISPOSICIÓN FINAL

Las leyes en materia electoral se promulgan hasta seis meses antes del acto electoral a aplicarse y durante el desarrollo del proceso electoral, toda reforma electoral se encuentra suspendida hasta que se finalice la misma, salvo que las reformas sean de carácter meramente administrativo".

En ese mismo sentido, la ciudadana Janelva Valverde Marceliano, también propone que el plazo de prohibición de las reformas legales en materia electoral sea de seis (6) meses anteriores a la elección.

Por su parte, en el caso del ciudadano Juan Manuel Nunura Reyes, se tiene que si bien coincide en el plazo, discrepa de la redacción, por lo que plantea un texto sustitutorio, siendo este el siguiente:

"Se prohíbe realizar reforma electoral alguna en materia electoral hasta un año antes del acto electoral en que vayan a aplicarse".

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. El Proyecto de Ley 242/2016-JNE del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Oficio 0795/2016-P/JNE de 7 de setiembre de 2016, el entonces Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, señor Francisco Távara Córdova, presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley 242/2016-JNE, el cual plantea la incorporación de una Cuarta Disposición Final en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de prohibir las reformas legales desde un año antes a la fecha de la elección y durante el desarrollo del proceso electoral respectivo. Para ello, se plantea la fórmula normativa siguiente:

"CUARTA DISPOSICIÓN FINAL

Las leyes en materia electoral se promulgan y publican hasta un año antes del acto electoral en que vayan a aplicarse y durante el desarrollo del proceso electoral está prohibido realizar reformas legales".

2.2. El Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral

Mediante Oficio 360/2016-2017-PEDP-CR de 11 de mayo de 2017, la señora Congresista Patricia Donayre Pasquel, coordinadora del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral, puso a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento el Informe Final aprobado por el referido grupo de trabajo, en el cual se analizaron los proyectos de ley siguientes:



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

Cuadro 2
Proyectos de Ley considerados por el Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral para la elaboración de su Informe Final

N°	Proyecto de Ley	Grupo Parlamentario / Proponente	Denominación
1	129/2016-CR	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (Justiniano Apaza Ordoñez)	Ley que garantiza la debida fiscalización en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas
2	131/2016-CR	Fuerza Popular (César Antonio Segura Izquierdo)	Ley que declara de interés nacional el pago por concepto de viáticos y pasajes a los ciudadanos que cumplen la función de miembros de mesa de sufragio en los procesos electorales, consultas y referéndum.
3	242/2016-JNE	Jurado Nacional de Elecciones	Ley que incorpora una cuarta disposición final a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a efectos de prohibir la introducción de reformas legales desde un año antes del acto electoral o durante el desarrollo del proceso electoral respectivo.
4	268/2016-CR	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (Oracio Ángel Pacori Mamani)	Ley que garantiza la participación indígena en las Elecciones Regionales
5	282/2016-CR	Fuerza Popular (Alejandra Aramayo Gaona)	Ley que incorpora el planeamiento de gestión del riesgo de desastres como parte de los planes de gobierno.
6	320-2016-PE	Poder Ejecutivo	Observación a la Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, sobre el financiamiento público y privado de las organizaciones políticas.
7	482/2016-CR	Célula Parlamentaria Aprista (Mauricio Mulder Bedoya)	Ley de fortalecimiento de partidos políticos y grupos parlamentarios.
8	497/2016-CR	Fuerza Popular (Rosa María Bartra Barriga)	Modificaciones a la Ley de organizaciones Políticas y a las leyes electorales para implementar un cronograma electoral único ordenado.
9	616/2016-CR	Fuerza Popular (Héctor Becerril Rodríguez)	Ley que prohíbe de manera permanente a las personas que hayan sido condenadas con sentencia firme por delitos de terrorismo y apología al terrorismo a postular a cargos de elección popular.
10	637/2016-CR	Alianza Para el Progreso (Richard Acuña Núñez)	Ley que modifica el artículo 23 y 23-A e incorpora el artículo 23-B y 23-C de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas y se



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

			modifica los artículos 109 y 115 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
11	696/2016-CR	Fuerza Popular (Rosa María Bartra Barriga)	Ley que elimina la necesidad del holograma en el Documento Nacional de Identidad como constancia de sufragio.
12	822/2016-CR	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (Tania Edith Pariona Tarqui)	Ley que modifica el artículo 54 de la Ley Orgánica de Elecciones para garantizar la instalación de mesas de sufragio en Centros Poblados, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y otros.
13	834/2016-CR	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (Alberto Quintanilla Chacón)	Ley que fortalece la participación política de la mujer
14	835/2016-JNE	Jurado Nacional de Elecciones	Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, Código Penal y Código Procesal Penal.
15	1214/2016-CR	Peruanos por el Cambio (Gilbert Félix Violeta López)	Ley que prohíbe los aportes de las empresas de derecho privado como fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.
16	1313/2016-JNE	Jurado Nacional de Elecciones	Ley que aprueba el Código Electoral
17	1315/2016-PE	Poder Ejecutivo	Ley que dicta medidas para asegurar la transparencia en el financiamiento de las organizaciones políticas y su fortalecimiento institucional y dicta otras disposiciones electorales.
18	1323/2016-CR	Peruanos por el Cambio (Gilbert Félix Violeta López)	Ley que prohíbe a las organizaciones políticas entregar dádivas de dinero, alimentos, bienes en especie, en el marco de la campaña electoral.
19	1343/2016-CR	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (Zacarías Lapa Inga)	Ley que promueve una mayor participación de la mujer en los procesos electorales generales, regionales y locales.

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento.

A dicho informe se acompaña un cuerpo normativo compuesto por 423 artículos y siete (7) disposiciones complementarias finales, denominado "Ley Electoral", en el cual si bien no se consigna expresamente una regla que prohíba modificar la legislación electoral un año antes de la fecha de realización del acto electoral o antes de la convocatoria al proceso electoral respectivo, sí contempla como parte del desarrollo de los principios de eficacia del acto electoral y de legalidad, la precisión consistente en que el marco normativo que rige un proceso electoral es aquel que se encuentre vigente antes de la convocatoria a elecciones, como se releva a continuación:

7

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

"Artículo IV.- Principios

[...]

3. Principio de eficacia del acto electoral

Los actos electorales, para cumplir su finalidad, deben respetar los principios constitucionales y legales vigentes, sin perjuicio de cumplir con los plazos y **formalidades legales y reglamentarias aprobadas, de modo previo, a la convocatoria de elecciones.**

[...]

6. Principio de legalidad

Los intervinientes en el proceso electoral **rigen su actuar por lo dispuesto por la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, aprobadas previamente a la convocatoria de elecciones.**

Las autoridades electorales no pueden iniciar procedimiento alguno, jurisdiccional o administrativo, o imponer ningún tipo de sanción, en ausencia de disposición expresa. [...]" (Las negritas son nuestras).

Al respecto, es preciso indicar que el referido Informe Final elaborado por el Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral, coordinado por la señora Congresista Patricia Donayre Pasquel, fue aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su sesión ordinaria del 16 de mayo del 2017, motivo por el cual es tomado en consideración para la elaboración del presente dictamen.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Constitución Política del Perú de 1993

- **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:
[...]
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
[...]
- **Artículo 31.-** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.
[...]
- **Artículo 35.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

- social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.
- **Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:
 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.[...]
 - **Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.
 - **Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

3.2. Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

- **Artículo 4.-** La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.
- **Artículo 12.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

3.3. Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

- **Artículo 19.- Democracia interna**

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1. El principio de seguridad jurídica y su sustento constitucional

Si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política de 1993, es preciso reconocer que el principio de seguridad jurídica, en la medida que transita e irradia todo el ordenamiento jurídico, cuenta también con un sustento constitucional directo.

Los principios jurídicos no requieren encontrarse "*positivizados*" en una norma ni convertirse en "*reglas expresas*" para gozar de vinculatoriedad u obligatoriedad. Y es que los principios se erigen en pautas de interpretación de las normas o "mandatos de optimización" que orientan no solo la actuación de los operadores

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

jurídicos, sino incluso el propio proceso de elaboración de las normas (no solo las normas constitucionales).

En ese orden de ideas, se tiene que la seguridad jurídica debe predicarse respecto de toda norma, no solo las constitucionales o las que regulen materia electoral, toda vez que lo que se procura con aquel principio es que las personas adquieran certeza, a partir de una regulación precisa de las conductas, sobre las consecuencias jurídicas de sus actos (acciones u omisiones).

La certeza sobre los requisitos, condiciones o límites al ejercicio de los derechos y las consecuencias jurídicas que puede acarrear la infracción de las reglas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, constituye un elemento necesario y consustancial para el ejercicio de los derechos de las personas, entre ellos, los derechos a la participación política. Por ello, la seguridad jurídica debe también predicarse sobre la materia electoral.

Con relación a la seguridad jurídica, es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional, ya en la sentencia recaída en el Expediente 0016-2002-AI/TC (Caso Colegio de Notarios de Junín), señaló que el citado principio tiene naturaleza y sustento constitucional, al sostener lo siguiente:

"3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio *in comento* no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal.

4. Así pues, como se ha dicho, **la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución**, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, parágrafo a) ("Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, parágrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139º, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación") (Las negritas son nuestras).

Asimismo, el intérprete final de la Constitución Política asocia el principio de seguridad jurídica con el de predictibilidad de la actuación de los funcionarios y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

servidores públicos, la cual permitirá o facilitará el ejercicio de los derechos de las personas, al señalar en la sentencia recaída en los expedientes 0001 y 0003/2003-AI/TC (Acumulados), lo siguiente:

"3. [...] Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de **cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad**" (Las negritas son nuestras).

Sobre el particular, adviértase que el principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, en ese sentido, con otros principios de relevancia constitucional como los de legalidad y tipicidad.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que en el ámbito o materia electoral, también se materializa y ejerce la potestad sancionadora del Estado, como ocurre, por ejemplo, por infracción a normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal o financiamiento; asimismo, se tramitan procedimientos que pueden impedir el ejercicio de los derechos a la participación política, como los de exclusión y tachas.

De ahí que resulte viable sostener que a través de la iniciativa legislativa presentada por el Jurado Nacional de Elecciones materia del presente dictamen se pretende optimizar el principio de seguridad jurídica.

Y es que, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0041-2004-AI/TC, a través de la salvaguarda del principio a la seguridad jurídica, también se procura cautelar el principio de interdicción de la arbitrariedad, ya que con reglas claras, estables, públicas y dadas con razonable anterioridad a la realización de las conductas, se evita la discrecionalidad del Estado para interpretar dichas reglas. Efectivamente, en el fundamento jurídico 25 de la sentencia antes mencionada se indicó lo siguiente:

"Lo contrario sería admitir la aplicación retroactiva de la norma, lo cual vulneraría la seguridad jurídica en materia tributaria, entendida como *certeza, confiabilidad, congruencia de normas e interdicción de la arbitrariedad en la aplicación de una norma*, lo que comporta que se integre en su contenido el respeto a los principios de legalidad (producción normativa), igualdad y no confiscatoriedad, traducidos en el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes".

4.2. La optimización del principio de seguridad jurídica y la inmodificabilidad de las normas en materia electoral en la legislación vigente

Aunque no existe en el ordenamiento jurídico vigente una norma como la que se propone con el Proyecto de Ley 242/2016-CR que comprenda a todas las normas electorales; se debe mencionar que a nivel de la regulación de las organizaciones políticas y más específicamente, en lo relativo a sus "procesos electorales", sí existe la regla que prohíbe efectuar modificaciones a su ordenamiento jurídico "interno", esto es, a sus estatutos y reglamentos electorales, una vez convocados dichos procesos internos.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

Efectivamente, el artículo 19 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece lo siguiente:

"Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, **el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado**" (Las negritas son nuestras).

Con relación al citado precepto normativo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, desde el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2010, precisó que el parámetro temporal a partir del cual no se podrían modificar las normas rige desde la convocatoria al proceso electoral interno y que el límite está referido a las normas estatutarias y los reglamentos partidarios. Efectivamente, en la Resolución 2305-2010-JNE (Caso Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima), indicó lo siguiente:

"9. La citada disposición puede ser interpretada en dos sentidos: a) que la convocatoria se entienda respecto de las Elecciones Regionales y Municipales; o, b) que la convocatoria se entienda con relación al momento en el cual el órgano competente, de acuerdo con el Estatuto o el Reglamento Electoral del partido político o movimiento regional, convoca a elecciones internas.

Ante esta disyuntiva o variables interpretativas, este Colegiado considera que el artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos debe ser analizado e interpretado en función de su ubicación y finalidad: regular el proceso de elecciones internas, en la medida que la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales efectuada por el Poder Ejecutivo no activa necesariamente el mecanismo de democracia interna en los partidos políticos o movimientos regionales.

10. Ciertamente, **es a partir de la convocatoria a elecciones que realiza el Poder Ejecutivo que los partidos políticos y movimientos regionales advierten la relevancia de implementar o modificar sus instrumentos normativos a efectos de poder adecuarlos a las condiciones y reglas de alcance general que establecen tanto el legislador como el órgano electoral**. De este modo, resulta lógico sostener que no podría existir una convocatoria sin normas que regulen ni sustenten el proceso de elecciones internas.

Por tal motivo, este Supremo Tribunal Electoral estima que el momento a partir del cual **ninguna disposición estatutaria o reglamentaria de una organización política podrá ser modificada vendrá determinado por la fecha de la convocatoria a elecciones internas que realice el órgano competente, de acuerdo con el Estatuto**. En ese sentido, cualquier modificación estatutaria o reglamentaria que se produzca entre la fecha de la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2010 y la convocatoria que efectúe el órgano partidario competente se verá investida de la presunción de validez y legitimidad, salvo que se demuestre jurisdiccionalmente que dicha modificación se realizó en contravención con el Estatuto del partido político" (Las negritas son nuestras).

Al respecto, cabe mencionar que dicho criterio se ha mantenido hasta el proceso de Elecciones Generales 2016, como se aprecia de lo señalado en la Resolución 0284-2016-JNE (Caso Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad), en el que se indicó lo siguiente:

12

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

"3. Así, el artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, **el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado.**

En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su **estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna**, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

5. Como se advierte, **las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público**, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este a los organismos que integran el Sistema Electoral" (Las negritas son nuestras).

Por tanto, se aprecia que la propuesta legislativa planteada por el Jurado Nacional de Elecciones no pretende incluir una regla que resulte ajena al ordenamiento jurídico vigente en lo que se refiere al ámbito electoral; más bien lo que pretende es extender la regla que actualmente rige única y exclusivamente a las organizaciones políticas en el marco de sus procesos de elección interna de candidatos, autoridades partidarias y cargos directivos, al propio Congreso de la República, ampliando el plazo de inmodificabilidad hasta un (1) año antes de la fecha de realización del acto electoral [recuérdese que la convocatoria un proceso electoral de elección de autoridades regionales y municipales, por ejemplo, se realiza hasta 240 días antes de la elección]; no obstante, cabe mencionar que, en general, la prohibición que se pretende consignar en el ámbito electoral, podría extenderse a todos aquellos organismos involucrados con el proceso electoral que se encuentren facultados a ejercer la potestad normativa, entre los cuales se encontraría, por ejemplo, el propio organismo electoral autónomo que presenta la iniciativa legislativa objeto de dictamen.

4.3. ¿Es válido y necesario que se limite la potestad normativa del Congreso de la República?

La iniciativa legislativa propuesta por el Jurado Nacional de Elecciones tiene por objeto **prohibir** que, desde el año anterior al día de la elección y durante el desarrollo del proceso electoral, se realicen "*reformas legales*", valga la redundancia, a las leyes en materia electoral.

Dicho en otros términos, lo que pretende el organismo electoral autónomo es limitar el ejercicio de la facultad constitucional del Congreso de la República para emitir normas, la cual comprende la posibilidad de modificar o derogar preceptos normativos contenidos en leyes vigentes.

Sobre el particular, se debe recordar que el artículo 102 de la Constitución Política de 1993 confiere al Congreso de la República, entre otras, la atribución para dar leyes, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. Por tanto, resulta válido sostener que la potestad normativa del Parlamento tiene un sustento constitucional directo, por cuanto ha sido el Poder Constituyente el que se la ha

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

conferido, de tal manera que la función normativa constituye, sino el más importante, la atribución que distingue o caracteriza al Congreso.

En ese orden de ideas, no resulta admisible que mediante una norma con rango de ley se pretenda limitar una competencia constitucional inherente al Congreso de la República, como es la de emitir y modificar leyes, entre ellas, aquellas que versan sobre materia electoral. Además, el establecimiento de una regla con una norma con rango de ley que limite una competencia constitucional constituiría una medida inidónea, toda vez que si es que se mantiene la atribución prevista en el numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política de 1993, referida a que el Congreso de la República puede modificar o derogar leyes existentes, resultaría viable y constitucionalmente válido que, con posterioridad a su dación, se modifique, incluso, la propia regla que se pretende incorporar con la presente iniciativa legislativa en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Además, cabe mencionar que ni siquiera en el marco de la delegación de facultades legislativas que efectúa el Congreso de la República al Poder Ejecutivo, por un plazo determinado y sobre materias específicas, el Parlamento renuncia a su potestad para emitir normas. Así lo indicó la Comisión de Constitución y Reglamento en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE, que propone la ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., aprobado por mayoría en la sesión del 28 de setiembre de 2016, en el que se señaló lo siguiente:

"Es en virtud del referido principio de colaboración entre los poderes del Estado que la delegación de facultades no puede suponer en modo alguno la renuncia por parte del Poder Legislativo, de su competencia constitucional de crear leyes (artículo 102, numeral 1, de la Constitución Política), incluso durante el plazo en el cual el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para emitir decretos legislativos en atención a la ley autoritativa.

Efectivamente, debe recordarse que **el hecho que se emita una ley autoritativa no garantiza ni asegura que el Poder Ejecutivo vaya a regular la materia específica delegada**, ni menos aún que durante ese periodo se dejen de debatir o afrontar la problemática que afecta a la sociedad y a la economía nacional –por ejemplo–, a través no solo de medidas de acción políticas desde el Poder Ejecutivo, representado en sus ministerios y organismos descentralizados, sino también de medidas legislativas, a través del Congreso de la República.

En la medida que representa los principios de soberanía y representación, así como la diversidad política y a todas las circunscripciones del país, sus más diversas necesidades e intereses, así como contar con legitimidad democrática directa u originaria, la razón fundamental que justifica la existencia del Congreso de la República es, precisamente, legislar. De ahí que **la delegación de facultades no puede ser entendida como un impedimento, prohibición o suspensión absoluta y temporal del ejercicio de su facultad legislativa**" (Las negritas son nuestras).

Siendo que dicho criterio fue reafirmado por la Comisión de Constitución y Reglamento, posteriormente, en a) la Opinión desde la perspectiva constitucional sobre el predictamen remitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

Inteligencia Financiera, recaído sobre los Proyectos de Ley 031/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen una Ley que regula la ejecución de obras públicas por administración directa; y b) la Opinión desde la perspectiva constitucional sobre el predictamen remitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, recaído sobre el Proyecto de Ley 024/2016-CG presentado por la Contraloría General de la República, que plantea modificar la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ambas aprobadas en la sesión del 7 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, se concluye que no resulta admisible que se pretenda garantizar los principios de seguridad jurídica y predictibilidad de los actos de las autoridades electorales, a través de la limitación, aunque sea temporal, de una competencia constitucional del Congreso de la República, máxime si dicha regla que se pretende aplicar no resultaría idónea para alcanzar los fines constitucionalmente legítimos que persigue la iniciativa.

4.4. La postergación de la vigencia de las reformas electorales durante un proceso electoral como mecanismo alternativo.

La iniciativa legislativa presentada por el Jurado Nacional de Elecciones, como se ha indicado en los párrafos anteriores, tiene por finalidad prohibir al Congreso de la República, que efectúe modificaciones a las leyes electorales desde un año antes a la fecha del día de la elección y durante el proceso electoral. Sobre el particular, se ha mencionado que, en la medida que la potestad del Congreso para modificar y derogar las leyes existentes se encuentra expresamente atribuida en la Constitución Política, no resulta admisible la aprobación, en sus propios términos, de la propuesta alcanzada por el organismo electoral.

En ese sentido, surgen dos alternativas: a) se rechaza la iniciativa legislativa o b) se opta por una medida alternativa que no limite las competencias del Congreso de la República y que, a su vez, resulte compatible con el ordenamiento jurídico constitucional vigente.

Así, se considera que una medida alternativa que permitiría conseguir el mismo resultado que se pretende alcanzar con la iniciativa legislativa presentada por el Jurado Nacional de Elecciones, consistiría en postergar el inicio de la vigencia de las leyes que modifican normas electorales.

Bajo ese marco, resulta conveniente mencionar que el artículo 109 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"Artículo 109.- La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, **salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**" (Las negritas son nuestras).

Como puede advertirse, el Poder Constituyente faculta al Congreso de la República, en el marco del ejercicio legítimo de su función legislativa, a diferir los efectos o entrada en vigencia de las normas que emita (sean estas nuevas, modificatorias o derogatorias).

15



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

Dicha postergación, más allá de la discrecionalidad del Parlamento en el ejercicio de su atribución normativa, debe atender o sustentarse en fines constitucionalmente legítimos, como lo constituiría en el presente caso, la optimización de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad en los actos de las autoridades electorales.

Efectivamente, las normas electorales constituyen las herramientas a través de las cuales se regulan los requisitos, condiciones y límites al ejercicio de los derechos a la participación política como los de sufragio activo (derecho a elegir) y sufragio pasivo (derecho a ser elegido), los cuales se manifiestan o evidencian en mayor medida en el marco de un proceso electoral. De ahí que resulte sumamente necesario que se garantice a los actores electorales (candidatos, ciudadanos, organizaciones políticas y organismos electorales) la estabilidad del marco jurídico que rige a los procesos electorales durante el desarrollo de los mismos.

De esa manera, a través de la utilización de una de las herramientas que confiere el Poder Constituyente al Congreso de la República, como es la postergación de la entrada en vigencia de las normas que aprueba, se puede alcanzar el fin constitucional que sustenta el Proyecto de Ley 242/2016-JNE, sin que ello implique una limitación o aparente contradicción con lo previsto en el numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política.

Así, la aprobación de la presente norma permitirá a los actores que intervienen en el proceso electoral, tener certeza sobre el alcance de las normas aplicables y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas de sus actos u omisiones durante el desarrollo de un proceso electoral.

4.5. ¿Prohibición o restricción a la dación de normas con rango de ley?

El Proyecto de Ley 242/2016-JNE se circunscribe o enfoca en las normas con rango de ley, al aludir en su fórmula normativa a "*leyes en materia electoral*" y a "*realizar reformas legales*". Sin embargo, cabe mencionar que los procesos electorales no solo se encuentran regulados por leyes orgánicas o, en general, por normas con rango de ley; sino que el ejercicio de los derechos a la participación política y, en general, los procesos electorales y de consulta popular, se encuentran regulados también en normas reglamentarias respecto de las cuales igualmente resulta necesario que se optimicen los principios de predictibilidad y seguridad jurídica.

Efectivamente, existen numerosas normas reglamentarias dictadas por el Jurado Nacional de Elecciones, como las siguientes:

- Reglamento para la acreditación de personeros y observadores en procesos electorales y consultas populares, aprobado mediante la Resolución 434-2014-JNE del 30 de mayo del 2014.
- Reglamento del Registro Electoral de Encuestadoras, aprobado mediante la Resolución 435-2014-JNE del 30 de mayo del 2014.
- Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado mediante Resolución 304-2015-JNE de 21 del octubre del 2015.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

- Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante la Resolución 0305-2015-JNE del 21 de octubre del 2015.
- Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado mediante la Resolución 0331-2016-JNE del 23 de noviembre del 2015, y modificado mediante la Resolución 0327-2015-JNE del 24 de noviembre del 2015.
- Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución 0208-2015-JNE del 6 de agosto del 2015.
- Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, aprobado mediante la Resolución 437-2014-JNE del 30 de mayo del 2014 y modificado mediante la Resolución 0036-2016-JNE de 11 del enero del 2016.
- Reglamento para la fiscalización del ejercicio de la democracia interna de los partidos políticos y alianzas electorales para las Elecciones Generales, aprobado mediante la Resolución 0285-2016-JNE del 5 de octubre del 2015.
- Reglamento del Procedimiento aplicable a las actas observadas en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución 3000-2014-JNE de 3 del octubre del 2014.
- Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución 271-2014-JNE, del 1 de abril del 2014.
- Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante la Resolución 272-2014-JNE, del 1 de abril del 2014.

Por su parte, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha emitido, entre otras, las normas reglamentarias siguientes:

- Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural 060-2005-J/ONPE del 14 de marzo del 2005.
- Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la inscripción de Organizaciones Políticas, aprobado con la Resolución Jefatural 070-2004-J-ONPE del 26 de marzo del 2004.
- Reglamento de Voto Electrónico, aprobado mediante la Resolución Jefatural 0022-2016-J-ONPE del 27 de enero del 2016.

Así las cosas, en la medida que a través de dichas normas reglamentarias también se desarrollan los preceptos normativos contenidos en las normas con rango de ley que versan sobre materia electoral, es decir, dichos reglamentos contienen disposiciones que regulan el proceso electoral, así como el ejercicio del derecho a la participación política; resulta necesario que también respecto de dichas normas se predique la exigencia de que se postergue la entrada en vigencia de cualquier modificación (por adición o sustitución) o derogación de las mismas que se apruebe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Y es que si lo que se pretende es optimizar los principios de seguridad jurídica y predictibilidad en el marco de un proceso electoral, dicha labor no puede circunscribirse a las normas de un determinado rango [legal], sino que debe irradiar a toda aquella norma que esté referida a la materia electoral, por lo que



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

debe comprenderse en la regla de prohibición, a los propios organismos electorales, y no solo al Congreso de la República.

En ese orden de ideas, resulta conveniente mencionar que las modificaciones al Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, y al Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, se produjeron con posterioridad a la publicación en el diario oficial El Peruano del Decreto Supremo 080-2015-PCM, mediante el cual se convocó a Elecciones Generales el 10 de abril de 2016 para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, publicación que se produjo el 14 de noviembre de 2015.

4.6. Sobre la necesidad de determinar cuándo ocurre el cierre o conclusión de un proceso electoral para determinar el periodo en el que regiría la suspensión de la vigencia de las normas que versan sobre materia electoral.

La propuesta del Jurado Nacional de Elecciones sostiene que durante un proceso electoral no podrían realizarse modificaciones legales, para efectos de lo cual es importante establecer cuál es el periodo de tiempo que realmente dura dicho proceso, el cual como veremos a continuación, en la práctica no se ajusta al plazo previsto en la ley, por lo menos en cuanto a la conclusión o cierre del proceso.

Si bien el artículo 79 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el proceso electoral termina 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados; resulta necesario mencionar que, en la práctica, ello no ha ocurrido.

Dicho en otros términos, la terminación o conclusión de un proceso electoral no opera de manera "automática" quince (15) días después de la "promulgación" de los resultados, sino que es el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones el que emite una resolución de "conclusión" o "cierre" del proceso electoral.

Y es que ello se debe, entre otras causas, a que dicho plazo de quince (15) días que debería mediar entre la "proclamación" de los resultados del proceso electoral, no se ha podido cumplir en la práctica.

Así se revela, precisamente, en la Resolución 1044-2016-JNE del **13 de julio del 2016**, que declara concluido el proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016 [cuyo acto eleccionario se llevó a cabo el **10 de abril del 2016**, y la segunda vuelta –para la elección de la fórmula presidencial– el **5 de junio del 2016**] en la que se consigna el cuadro siguiente:

"[...]"

RESOLUCIÓN	PROCLAMACIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN
Resolución N.º 617-2016-JNE, del 09.05.2016 Resolución N.º 1011-2016-JNE, del 28.06.2016	PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA
Resolución N.º 0660-2016-JNE, del 30.05.2016	PROCLAMACIÓN DE CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
Resolución N.º 0661-2016-JNE, del 30.05.2016	PROCLAMACIÓN DE REPRESENTANTES PERUANOS ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

[...].

Con relación a la existencia de un acto formal con el cual se da por concluido un proceso electoral, resulta necesario mencionar que ello también ocurrió en el caso del Proceso de Elecciones Municipales 2014, que fue declarado concluido por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución 3800-2014-JNE del **29 de diciembre del 2014**, siendo que el acto electoral se llevó a cabo el **5 de octubre de dicho año**.

Lo mismo ocurrió con el Proceso de Elecciones Regionales 2014, que fue declarado concluido por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución 3801-2014-JNE del **29 de diciembre del 2014**, siendo que la primera elección se realizó el 5 de octubre de 2014 y la segunda, el **7 de diciembre del 2014**.

Situación similar se produjo con el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de los distritos de Ate y Pucusana, convocados mediante Resoluciones 1000-2012-JNE y 1068-2012-JNE, de fechas 31 de octubre y 14 de noviembre de 2012, cuyo acto eleccionario se realizó el **17 de marzo de 2013**; debido a que dicho proceso de consulta popular fue dado por concluido por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución 398-2013-JNE del **3 de mayo del 2013**.

Escenario similar se presenta con el caso de los procesos de elecciones municipales complementarias. Un ejemplo de ello lo constituye el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2015 convocado mediante Decreto Supremo 011-2015-PCM, cuyo acto eleccionario se realizó el **5 de julio de 2015**, ya que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones lo declaró concluido mediante la Resolución 0236-2015-JNE del **1 de setiembre del 2015**.

El periodo de tiempo que media entre la proclamación de resultados y la emisión de la resolución que da por concluido un proceso electoral o de consulta popular se debe, entre otros factores, a que: a) los resultados se proclamados de manera descentralizada; b) en un mismo proceso electoral [como es el caso, por ejemplo, de las Elecciones Municipales] se llevan a cabo distintas elecciones a la vez, en diferentes circunscripciones, que es lo que genera diferencia de fechas entre las actas de proclamación de resultados; c) las actas de proclamación de resultados son pasibles de cuestionamiento o impugnación; y d) la carga procesal del propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Entre otros, esos son los factores principales que impiden que un proceso electoral, en estricto, pueda “terminar” quince (15) días después de la “promulgación” de los resultados.

Bajo ese marco, si lo que materialmente se pretende con la iniciativa legislativa del Jurado Nacional de Elecciones es impedir que entren en vigencia reformas a la legislación electoral desde un años antes de la fecha de realización del acto electoral o durante el proceso electoral o de consulta popular, resulta necesario que se precise el momento en el cual dicho proceso concluye.

En ese sentido, si como se ha evidenciado, en estricto un proceso electoral no concluye de manera “automática” o “de hecho” con el solo transcurso del periodo de quince (15) días con posterioridad a la promulgación de los resultados, sino



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

que es el Jurado Nacional de Elecciones¹ el que emite, de manera formal, una resolución con la que da por concluido el proceso electoral, debería ser esto último [entiéndase, la resolución de conclusión del proceso] la que se erija en el parámetro temporal que defina hasta qué momento una modificación a la legislación electoral no se encontrará vigente.

Por tanto, a efectos de complementar y coadyuvar al cumplimiento del fin constitucional legítimo que persigue la iniciativa legislativa presentada por el Jurado Nacional de Elecciones, se considera recomendable modificar el artículo 79 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para precisar que el proceso electoral concluye con la publicación de la resolución del organismo electoral autónomo que declara su conclusión.

4.7. Reflexión final

Si bien es cierto que el Congreso de la República debe proceder democráticamente y con responsabilidad, de manera que las normas que emite deben estar destinadas a dotar de predictibilidad a la actuación de los funcionarios y servidores públicos y de seguridad jurídica a la ciudadanía, y no lo contrario, es decir, no deben generar incertidumbre, inestabilidad política, económica, social o jurídica; tampoco se debe desconocer que el Poder Legislativo no siempre se ha auto-limitado en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente legítimas, como la atribución de emitir normas electorales en vísperas de un proceso electoral o cuando este ya había sido convocado, algunas veces presionado mediáticamente por los propios organismos electorales, como sucedió a propósito de la modificación de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada dos meses después de convocadas las Elecciones Generales del 2016.

Así, se aprecia que el Proyecto de Ley 242/2016-JNE se sustenta a nivel fáctico, precisamente, en que se han emitido normas que versan sobre materia electoral cuando un proceso electoral ya se encontraba convocado y en pleno desarrollo.

Efectivamente, en la exposición de motivos del referido proyecto de ley se indica lo siguiente:

"Ahora bien, en los últimos años hemos visto como diversas leyes han sido aprobadas en el interin de las convocatorias a procesos electorales, tales como la Ley N.º 29521, Ley que modificaba los artículos 6, 8 y 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y variaba el mecanismo de elección directa por un mecanismo de elección por delegados, y que fue publicada en pleno desarrollo del proceso de elección de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura en los Colegios Profesionales distintos al Colegio de Abogados, del año 2010, igualmente, es el caso de la Ley N.º 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú que prohíbe la reelección inmediata de los alcaldes, y

¹ Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

"Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

h. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;

i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares;

[...]"



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

que fue aprobada y publicada cuando ya se había convocado al proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2015. Y sin duda, un caso más reciente es el de la modificación a la Ley de Organizaciones Políticas aprobada por la Ley N.º 30414, publicada dos meses después de efectuada la convocatoria a Elecciones Generales 2016".

La situación la ilustramos en el cuadro siguiente:

Cuadro 4
Modificaciones legislativas con incidencia electoral publicadas con posterioridad a la convocatoria a un proceso electoral

Nº	Norma modificatoria		Acto de convocatoria		Días
	Ley	Publicación	Convocatoria	Publicación	
1	Ley 29521, Ley que modifica los artículos 6, 8 y 17 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura ² .	23-04-2010	Resolución Jefatural 001-2010-J/ONPE	08-01-2010	105 días luego de la convocatoria al proceso electoral
2	Ley 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes ³ .	10-05-2015	D.S. 011-2015-PCM (Elecciones Municipales Complementarias 2015)	28-02-2015	71 días luego de convocatoria al proceso electoral.
3	Ley 30414, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos ⁴ .	17-01-2016	D.S. 080-2015-PCM (Elecciones Generales 2016)	14-11-2015	64 días luego de convocatoria

² La Ley 29251, si modificaba directamente preceptos normativos que se encontraban relacionados con el proceso electoral, por cuando incorporaba un nuevo impedimento para ser elegido Consejero (artículo 6) y el procedimiento de elección en sí mismo cuando se trataba de los Colegios Profesionales (artículo 11), como se revela a continuación:

"Artículo 6.- No pueden ser elegidos Consejeros:

(...)

8. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.

[...]

Artículo 17.- El Consejo Nacional de la Magistratura se conforma con miembros elegidos mediante votación secreta. Está integrado de la siguiente manera:

(...)

4) Dos, elegidos por los miembros hábiles de los demás colegios profesionales del país. Para este efecto, los agremiados hábiles de cada colegio profesional eligen a su delegado-candidato, quien, a su vez, reunido con sus pares en Asamblea de Delegados, eligen a los consejeros entre ellos, quienes deben pertenecer a colegios profesionales diferentes."

³ La Ley 30305 incide directamente en el proceso electoral, toda vez que la prohibición de la reelección de alcaldes se erige en un impedimento o restricción del derecho a la participación política, ya que el alcalde no podría ser candidato en la contienda electoral.

⁴ La Ley 30414 si tuvo una incidencia directa en el proceso de Elecciones Generales 2016 en curso, toda vez que incorporó el artículo 42 en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, mediante el cual se prohibió la entrega de dádivas u otros obsequios de naturaleza económica que superen el 0.5% de la UIT, en campaña electoral, sancionando dicha conducta con la exclusión del proceso electoral, como se aprecia a continuación:

"Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

21

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

					al proceso electoral.
--	--	--	--	--	-----------------------

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

Así las cosas, el cuadro expuesto confirma lo señalado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 242/2016-JNE, esto es, que con posterioridad a la convocatoria a un proceso electoral, se han emitido normas que modifican el marco normativo electoral y que tenían una incidencia directa en ellos, lo que genera incertidumbre jurídica, toda vez que tenía que ser el órgano jurisdiccional el que precisase si es que dichas normas modificatorias resultaban o no aplicables al proceso en curso.

En consecuencia, siempre existe, potencialmente, la posibilidad que se vuelva a presentar dicha situación de incertidumbre jurídica, por lo que con la iniciativa legislativa planteada por el Jurado Nacional de Elecciones se podría evitar dicha situación, motivo por el cual, con las precisiones que han sido descritas, corresponde acoger la finalidad constitucionalmente legítima y válida que persigue el Proyecto de Ley 242/2016-JNE, y recomendar su aprobación, con un texto sustitutorio.

No obstante lo expuesto, respetando la esencia de la problemática que pretende resolverse con la iniciativa legislativa, dada la proximidad al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, que se llevaría a cabo el 7 de octubre del citado año; esta Comisión considera que corresponde y resulta necesario introducir una disposición transitoria que disponga que la presente Ley no resulte de aplicación para el citado proceso electoral, siendo que para aquel sí resultará factible que entren en vigencia y resulten aplicables aquellas modificaciones a la legislación electoral que se introduzcan hasta antes de la convocatoria.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos que ello implicaría:

*Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la **entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica**, de manera directa o a través de terceros, salvo aquéllos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.*

Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días.

Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular, y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente.

[...]” (Las negritas son nuestras).

22

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

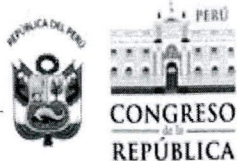
a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Organizaciones políticas	Podrán planificar con anticipación sus estrategias de campaña electoral y sus procesos electorales internos.	Al establecerse que no entrarán en vigencia todas aquellas normas que versen sobre materia electoral que hayan sido publicadas desde un año antes a la fecha del acto electoral ni durante el desarrollo del mismo, los actores electorales (organizaciones políticas, candidatos, ciudadanía y organismos electorales) contarán no solo con la certeza, sino con el tiempo suficiente para, con debida anticipación, poder planificar sus estrategias y llevar a cabo sus procesos electorales internos, así como orientar su propia actuación en el marco de los procesos electorales. Asimismo, sobre la base de reglas claras, la ciudadanía y los organismos electorales, fundamentalmente, podrán fiscalizar y velar por el cumplimiento de las normas electorales (artículos 38 y 178, numeral 1, de la Constitución Política de 1993, respectivamente).
Candidatos	Tendrán certeza respecto de los requisitos, impedimentos, e infracciones y sanciones que les son aplicables, con la debida anticipación, incluida su postulación en un proceso de elección interna o de aceptación de una designación directa.	
Ciudadanía	Tendrá certeza respecto de las reglas que rigen la presentación de candidaturas y la actuación de las organizaciones políticas en una contienda electoral; lo que permitirá dotar de predictibilidad frente a la actuación de las autoridades electorales, la interposición de tachas, pedidos de exclusión o denuncias por infracción de normas sobre neutralidad estatal, propaganda electoral o publicidad estatal, por ejemplo.	
Organismos electorales	Podrán difundir la normatividad electoral vigente, capacitar a su personal y a la ciudadanía, preparar el material electoral, diseñar los sistemas que estimen convenientes, y elaborar estrategias sobre su actuación en el marco del proceso electoral; teniendo como base la certeza de la inmutabilidad del marco jurídico electoral.	

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Congreso de la República	Las normas sobre materia electoral que emita en legítimo ejercicio de su atribución constitucional para dar, modificar o derogar leyes (artículo 102, numeral 1, de la Constitución Política), no entrarán en vigencia hasta la culminación de un proceso electoral o de consulta	Si bien no se prohíbe al Congreso de la República que emita normas que versen sobre materia electoral, incluso durante el desarrollo de un proceso electoral, se limita la entrada en vigencia de dichas normas, siendo que la regla general es que estas entren en vigencia al

23



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

	popular, si es que son publicadas luego de convocados dichos procesos.	día siguiente de su publicación en el diario oficial (artículo 109 de la Constitución Política de 1993) y se apliquen a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (artículo 103 de la Norma Fundamental).
--	--	--

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 242/2016-JNE -que propone modificar la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; así como del Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral coordinado por la señora Congresista Patricia Donayre Pasquel, en el extremo que propone reconocer los principios de legalidad y de eficacia del acto electoral; con la finalidad de garantizar que se mantenga sin modificaciones el marco normativo que regirá un proceso electoral desde un año antes que este haya sido convocado, en resguardo de los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad de los actos de las autoridades electorales; reformulándolo mediante el siguiente **texto sustitutorio**:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4 Y 79 DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA OPTIMIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 1. Incorporación del segundo párrafo al artículo 4 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Incorpórase el segundo párrafo al artículo 4 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

“Artículo 4.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

Todas las leyes o normas de inferior jerarquía relacionadas con procesos electorales o de consulta popular que se publican desde un (1) año antes al día de la elección o de la consulta popular, tienen vigencia al día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso correspondiente”.

Artículo 2. Modificación del artículo 79 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifícase el artículo 79 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

“Artículo 79.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina **con la publicación, en el diario oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusión”.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Handwritten signature and date:
ENABABAS
13/9/17



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

PRIMERA. Vacatio legis

Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley entra en vigencia al día siguiente de la culminación de los procesos electorales de Alcaldes y Gobernadores Regionales del 2018.

SEGUNDA. Publicación de normas relativas a procesos electorales o consultas populares

Las normas relativas a los procesos electorales de Alcaldes y Gobernadores Regionales del 2018 pueden publicarse hasta un día antes de la convocatoria al proceso electoral correspondiente.

Dése cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 9 de junio del 2017.



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular



ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular



HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular



MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular

Pleno del Congreso de la República

Lima, 13 de setiembre de 2017

En sesión de la fecha, se aprobó en
primera votación _____

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Pleno del Congreso de la República

Lima, 20 de setiembre de 2017

En sesión de la fecha, se aprobó en
segunda votación _____

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular



ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular

YONHY LESCOANO ANCIETA
Miembro Titular



ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular



DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular

LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular



VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesorio



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesitario


KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesitario

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesitario

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesitario

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesitario


LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesitario

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 242/2016-JNE y en el Informe Final del Grupo de Trabajo de Estudio de la Reforma Electoral de la Comisión de Constitución y Reglamento, en el extremo que proponen optimizar los principios de seguridad jurídica y legalidad en los procesos electorales, así como el de eficacia del acto electoral.

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesorio

WULIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesorio


MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesorio


ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesorio

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesorio






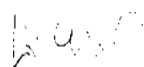

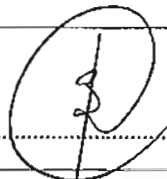

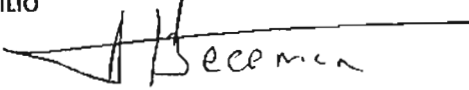

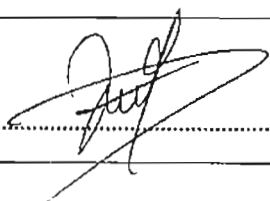
OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesorio

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesorio

28


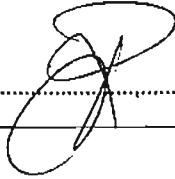


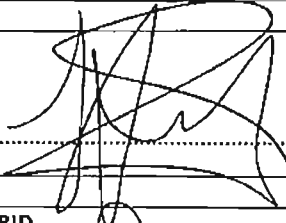



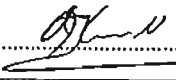

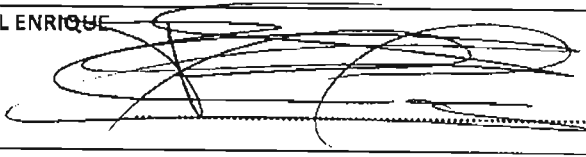
Relación de Asistencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 09 de junio de 2017
Hora 3:00 m.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Presidente Fuerza Popular	
	2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Secretario Fuerza Popular	
	4. ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA Fuerza Popular	
	5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular	
	6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO Fuerza Popular	
	7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular	


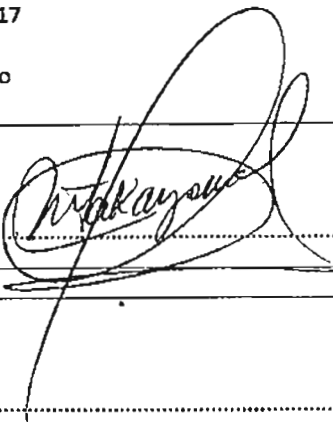






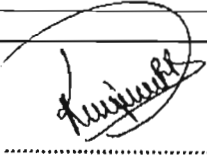
Relación de Asistencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 09 de junio de 2017
Hora 3:00 m.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Fuerza Popular	
	9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para El Progreso	
	10. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
	11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID Fuerza Popular	
	12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE Fuerza Popular	

Relación de Asistencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria


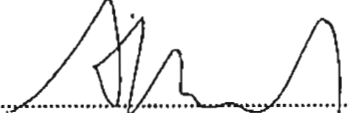
Lima, viernes 09 de junio de 2017
Hora 3:00 m.
Hemiciclo del Palacio Legislativo


	15. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	
	16. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista	
	17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio	
	18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio	
MIEMBROS ACCESITARIOS		
	19. ACUÑA NÚÑEZ RICHARD Alianza Para El Progreso	
	20. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.	
	21. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular	


Relación de Asistencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria


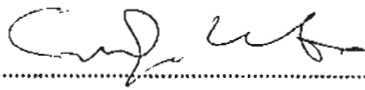
Lima, viernes 09 de junio de 2017
Hora 3:00 m.
Hemiciclo del Palacio Legislativo


	22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO Peruanos por el Kambio
---	--	-------

	23. DE BELAUDE DE CÁRDENAS, ALBERTO Peruanos por el Kambio	
---	---	--

	24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO Fuerza Popular
---	---	-------

	25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO Fuerza Popular
---	--	-------


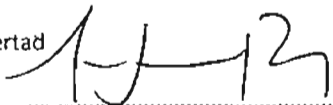



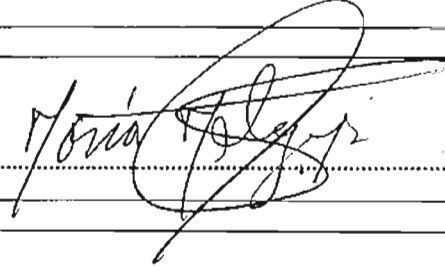


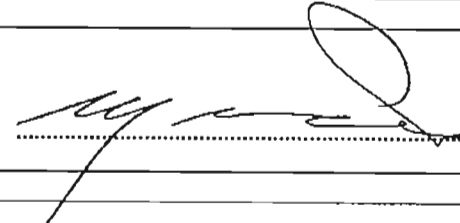


	26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO Fuerza Popular	
---	--	--

	27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS Acción Popular
---	--	-------

	28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular
---	---	-------

Relación de Asistencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 09 de junio de 2017
Hora 3:00 m.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	<p>29. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>	
	<p>30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>	
	<p>31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p>	
	<p>32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p>	
	<p>33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular</p>	
	<p>34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p>	
	<p>35. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular</p>	
	<p>36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular</p>	


Hora de inicio: Hora de término:


Relación de Asistencia de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria

Lima, viernes 09 de junio de 2017

Hora 3:00 m.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO Fuerza Popular
---	--	-------

	38. VERGARA PINTO, EDWIN Fuerza Popular
---	--	-------